6-A-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y quince minutos del día dieciséis de febrero de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por aviso contra los señores Carmen Lorena Castro Ruíz, Coordinadora de la Unidad de Mediación, y Mario Alfredo Quintero Úbeda, Procurador Auxiliar, ambos de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, de la Procuraduría General de la República (PGR).

CONSIDERANDOS:

I. RELACIÓN DEL CASO

1. El aviso se basó en que la señora Carmen Lorena Castro Ruíz se ausentó de sus labores los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril; veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre, todas esas fechas de dos mil once, fechas en las cuales por órdenes del señor Mario Alfredo Quintero Úbeda, marcó las tarjetas de asistencia de entrada y salida de la licenciada Castro Ruíz (f. 1).

2. Mediante resolución de las diez horas del veintidós de mayo de dos mil doce se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe a la Procuradora General de la República y al Director General de Migración y Extranjería (fs. 2 y 3).

Dichos servidores cumplieron con esos requerimientos los días dieciocho de septiembre y ocho de octubre, ambas fechas de dos mil trece (fs. 6 al 10).

3. Mediante resolución de las ocho horas y diez minutos del cinco de noviembre de dos mil trece se decretó la apertura del procedimiento contra los señores Carmen Lorena Castro Ruíz y Mario Alfredo Quintero Úbeda, a quienes se atribuyó la infracción al deber ético de cumplimiento, regulado en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

Adicionalmente, se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (f. 11).

En ese período, la señora Castro Ruiz manifestó que su inasistencia fue resuelta legalmente en la institución, pues la justificó en su derecho de salud y, además, reintegró el salario que le pagaron por dichos días (f. 14).

Por su parte, el señor Quintero Úbeda negó los hechos que se le atribuyen y para desvirtuarlos ofreció prueba testimonial (f. 15).

4. En la resolución de las ocho horas del diecisiete de marzo de dos mil catorce se abrió a pruebas el procedimiento, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández para que se apersonara a las instalaciones de la Unidad de Mediación de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque y entrevistara a personas que tuvieren conocimiento de los hechos atribuídos a los presuntos infractores.

Asímismo, se requirió al Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República que remitiera: i) los contratos laborales de los señores Carmen Lorena Castro Ruíz y Mario Alfredo Quintero Úbeda; ii) los registros de marcación y las planillas de los pagos efectuados a la señora Carmen Lorena Castro Ruíz, correspondientes a los meses de abril y diciembre de dos mil once; iii) el acta suscrita el doce de abril de dos mil doce mediante la cual

la señora Castro Ruíz reconoció que por motivos de salud no asistió a laborar los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril; veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre, todas esas fechas de dos mil once; y (v) el comprobante de reintegro de doscientos catorce dólares con setenta y cuatro centavos (US\$214.74) efectuado por la señora Castro Ruíz en concepto de faltas injustificadas (f. 16).

Durante el periodo probatorio, el señor Quintero Úbeda ofreció como prueba testimonial la declaración de comprobar que en ningún momento le ordenó que le marcara la tarjeta a durante su ausencia (f. 21).

Al respecto, se advierte que la referida prueba testimonial de descargo es innecesaria en razón que no existen elementos que acrediten la ocurrencia del hecho que pretende desvirtuarse, por tanto, deberá declararse improcedente su práctica.

El veintidós de abril de dos mil catorce, el licenciado Landaverde Hernández presentó su informe y recomendó que, como prueba para mejor proveer, se le comisionara para entrevistar a y ambos de (fs. 22 al 25).

Por su parte, el veinticuatro de abril de dos mil catorce, la señora Ana Patricia Rosales, Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió los documentos requeridos (fs. 26 al 46).

5. Por resolución de las ocho horas y quince minutos del siete de enero del corriente año, como prueba para mejor proveer, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, instructor de este Tribunal, para que se constituyera a las instalaciones de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque y entrevistara a de ese lugar y a cualquier otra persona que tuviere conocimiento de los hechos atribuidos a los señores Mario Alfredo Quintero Úbeda y Carmen Lorena Castro Ruíz, así como para que realizara cualquier otra diligencia útil, pertinente y necesaria para esclarecer los hechos objeto del procedimiento (f. 47).

El dos de febrero del corriente año, el licenciado Landaverde Hernández presentó su informe e indicó que la información aportada por las personas entrevistadas refleja las mismas circunstancias que la prueba documental que obra en el expediente y, por tanto, no las propuso como testigos (fs. 51 al 57).

II. HECHOS PROBADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana critica, el cual se basa en la racionalidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con total certeza que:

- a) Durante el año dos mil once, la señora Carmen Lorena Castro Ruiz se desempeñó como Coordinadora Local de la Unidad de Mediación en la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, devengando un salario de mil ciento nueve dólares con cuarenta y cuatro centavos (US\$1109.44) e ingresó a la institución el veintitrés de agosto de dos mil cuatro (fs. 9, 36, 37, 40 y 41).
- b) El veinte de diciembre de dos mil once, la señora Castro Ruíz viajó por vía aérea desde el aeropuerto internacional de El Salvador con destino hacia Estados Unidos (fs. 6 al 8).
- c) Entre el veintiuno y el veintidós de diciembre de dos mil once, la señora Castro Ruíz no se presentó a laborar, ni solicitó permisos personales para justificar su ausencia (f. 9).
- d) El doce de abril de dos mil doce, la señora Castro Ruíz expuso ante la Secretaría General de la PGR que los días veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil once tuvo que viajar urgentemente por motivos de salud sin haber solicitado licencia con o sin goce de sueldo en la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, por lo cual presentó la constancia médica correspondiente (f. 28).
- e) El trece de abril de dos mil doce, la señora Castro Ruíz reintegró la cantidad de doscientos catorce dólares con setenta y cuatro centavos (US\$214.74) por faltas injustificadas los días veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil once (f. 35).
- f) El señor Mario Alfredo Quintero Úbeda labora en la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque el uno de junio de mil novecientos noventa y cinco y actualmente se desempeña como Procurador Auxiliar (f. 10).

III, FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Normativa aplicable

El caso en análisis inició bajo el amparo de la vigente Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, pero los hechos ocurrieron mientras estuvo vigente la LEG derogada, cuyo período fue del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

De manera que al presente procedimiento le resulta aplicable la LEG vigente en materia procesal y la LEG derogada en materia sustantiva.

En tal sentido, las conductas atribuidas a los supuestos infractores se identificaron como una posible transgresión al deber ético de *cumplimiento*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG derogada, no obstante el referido deber fue suprimido con esa denominación en la actual ley de la materia, en virtud del principio de *libertad de configuración del legislador*; en su lugar se han regulado con mayor detalle algunas conductas que se encontraban subsumidas en aquél, v.gr. la prohibición de realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, contenida en el artículo 6 letra e) de la LEG vigente.

Por tanto, ambas normativas reprochan la realización de actividades particulares en el horario de trabajo; la primera, bajo el imperativo de observar los deberes atinentes a los servidores públicos—entre ellos cumplir efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo exigen el artículo 31 letra a) de la Ley de Servicio Civil y el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos—, y la segunda, mediante la proscripción de realizar actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

En consecuencia, dado que el hecho denunciado continúa siendo constitutivo de infracción ética pese al cambio normativo apuntado, es procedente emitir el pronunciamiento respectivo conforme a las normas sustantivas contenidas en la LEG derogada y las procesales de la LEG vigente, ya que el aviso fue interpuesto el once de enero de dos mil doce.

2. Calificación jurídica

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Antes de realizar el análisis de la tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la ética pública, según la competencia otorgada al Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

La ética pública es la que atañe a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público y a las actuaciones realizadas por éstos en cumplimiento de sus funciones y deberes.

Así, desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas a los supuestos infractores se identificaron como una posible transgresión al deber ético de cumplimiento, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG derogada.

Según la citada disposición todo servidor público debe «Cumplir con responsabilidad y buena fe los deberes y obligaciones, como ciudadano y como servidor público».

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC–.

Se trata, por tanto, de una exigencia ética que debe regir la voluntad del servidor público y que se refiere únicamente al cumplimiento de aquellos deberes que le son exigibles en razón del cargo o empleo público que ejerce, es decir, los que le han sido encomendados por una normativa vigente.

Y es que el ejercicio responsable de la función pública supone la observancia de una serie de deberes entre los que destaca el cumplimiento del horario laboral.

Al respecto, el artículo 31 letra a) de la Ley de Servicio Civil establece que es obligación de los funcionarios y empleados públicos "Asistir con puntualidad a su trabajo en las audiencias señaladas y dedicarse a él durante las horas que correspondan según las leyes y reglamentos respectivos".

En la misma línea, el artículo 84 número 2 de las Disposiciones Generales de Presupuestos determina que "... los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho y oficina durante los períodos de audiencia...".

Además, es importante recordar que de acuerdo al artículo 4 letra i) de la LEG derogada, la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de disciplina que supone la observancia estricta de las normas administrativas respecto a *asistencia y horarios*.

Esto no significa que no puedan concurrir situaciones extraordinarias que supongan la ausencia de los servidores públicos de su trabajo durante la jornada ordinaria, pero para tal efecto deben contar con la licencia respectiva, misma que debe dirigirse al Jefe del servicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Por el contrario, cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se generan efectos perniciosos en el ejercicio de la función estatal que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en retraso de los trámites administrativos.

Es precisamente por esa circunstancia que la ley establece los supuestos en que opera la licencia, sus limitantes e incluso la posibilidad discrecional de no concederlas cuando a juicio del Jefe dañe al propio servicio. Por ello, ausentarse de la jornada sin tramitar la licencia o a pesar de una denegatoria de la misma, constituye una actuación éticamente reprochable

De esta forma, el mecanismo idóneo para no incurrir en contravención al deber ético de cumplimiento, en lo concerniente al respeto de horarios de trabajo, cuando exista la necesidad de ausentarse de la jornada, es tramitar la licencia pertinente y contar con una respuesta favorable.

IV. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO CONCRETO

1. En el presente procedimiento con los medios probatorios practicados se ha establecido de forma *clara y convincente* que el día veinte de diciembre de dos mil once la señora Carmen Lorena Castro Ruíz, Coordinadora Local de la Unidad de Mediación de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque viajó a los Estados Unidos y, como consecuencia de ello, se ausentó de su jornada ordinaria de trabajo los días veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil once sin haber solicitado permiso para tal efecto, y fue hasta más de tres meses después que aseveró haber tenido que realizar un viaje de urgencia por motivos de salud, por lo cual reintegró la cantidad de doscientos catorce dólares con setenta y cuatro centavos en concepto del salario percibido por esos tres días no laborados.

Adicionalmente, el artículo 77 letras b) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala que es deber de los miembros de la carrera administrativa de esa institución desempeñar éticamente sus funciones con prontitud, diligencia, responsabilidad y probidad; así como también prestar los servicios en todos los horarios que fueren requeridos, para cumplir responsablemente con sus funciones.

Es decir, que al haberse ausentado injustificadamente de sus labores la señora Castro Ruíz transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG derogada, pues

incumplió las obligaciones propias de su cargo, por cuanto se ausentó de su jornada ordinaria de trabajo sin justificación alguna, e inobservando las normas administrativas relacionadas con la asistencia, pues lo éticamente correcto era que hubiese gestionado los permisos correspondientes.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley de Ética Gubernamental derogada establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la misma, se impondrán las sanciones correspondientes sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que hubiere incurrido el servidor por efecto de la misma falta; y el artículo 25 de la misma normativa establece que se sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal, falle o incumpla, por primera vez, los deberes y las prohibiciones éticas.

Ello es así por cuanto la Ley de Ética Gubernamental busca asegurar el desempeño ético en la función pública, mientras que otras normativas tienen finalidades distintas y protegen otros bienes jurídicos, individuales o colectivos.

2. Por otro lado, pese a las actividades de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha logrado comprobar la infracción atribuida al señor Mario Alfredo Quintero Úbeda.

En efecto, con las diligencias practicadas y el análisis en conjunto de toda la prueba recolectada no se establece que el señor Quintero Úbeda haya exigido a que marcara la tarjeta de la señora Carmen Lorena Castro Ruíz durante sus ausencias.

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la presente resolución; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual en el caso concreto no puede determinarse.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el señor Mario Alfredo Quintero Úbeda haya transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG derogada.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 20 letra a), 30, 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 de su Reglamento y 5 letra b), 24 y 25 de su homónima derogada, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Declárase improcedente la prueba testimonial ofrecida en su oportunidad por el señor Mario Alfredo Quintero Úbeda.
- b) Absuélvese al señor Mario Alfredo Quintero Úbeda, Procurador Auxiliar de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, a quien se le atribuyó la transgresión del deber ético de cumplimiento, regulado en el artículo 5 letra b) de la derogada Ley de Ética Gubernamental.
- c) Sanciónase con amonestación escrita a la señora Carmen Lorena Castro Ruíz, Coordinadora Local de la Unidad de Mediación de la Procuraduría Auxiliar de Sensuntepeque, por haber transgredido el deber ético de cumplimiento, regulado en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.



Transcurrido el término de ley, líbrense los oficios correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

d) *Incorpórese* al registro respectivo la sanción impuesta a la señora Carmen Lorena Castro Ruíz y remítase la certificación correspondiente a las instituciones que conforman el Ministerio Público, al Tribunal de Servicio Civil, a la Corte de Cuentas de la República y al expediente de la sancionada.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

-